Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 27 de febrero de 2024

A Despacho de la señora, el presente proceso promovido por la señora CARMEN TULIA AEDO DE MONTOYA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,

Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00020-00
Auto Interlocutorio No. 218

INADMITE DEMANDA

La señora **CARMEN TULIA AEDO DE MONTOYA**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

La demanda no cumple con los requisitos antes mencionados, respeto a la precisión y claridad que se pregona, por tanto, se solicita que los hechos se encuentren estructurados, que contengan un orden lógico y coherente para una mayor compresión de la misma.

Deben indicarse los hechos que sustentan la pensión de vejez post mortem y, seguidamente, lo concerniente a la sustitución pensional que pretende la actora, es así que:

Los hechos 16º, 27º, 29º, 47º, 49º, 53º, 54º, 57º contienen varias situaciones que deben ser separadas e individualizados para que la demandada pueda dar cabal respuesta a las mismas, aunado a que contienen enunciados normativos que deben ir en el acápite respectivo.

Los hechos 17 y 18 indican un número de resolución distinta del año 2011.

Los hechos 22 y 27 indican que a través de Acción de tutela tramitada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, concedió el amparo constitucional y ordenó tramitar el reconocimiento de la pensión al causante, radicado 2011-79, refiere que, adicionalmente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira en tutela 2011-00017 indica que demostró el accionante un total de 1024 semanas; para el despacho no es claro el mencionado hecho, por cuanto da a entender que la prestación fue concedida a través de este mecanismo constitucional, pero a renglón seguido indica que 12 años después no se ha dado cumplimiento a los fallos de tutela; quiere decir lo anterior que la pensión ya fue reconocida? y estaríamos ante un proceso ordinario de sustitución pensional únicamente, por lo que se solicita aclare dicha situación.

De los hechos 33 y 34 se vislumbra la existencia de ausencia de ciclos por los empleadores allí descritos, pero no se relacionan qué periodos echa de menos la actora e indica que la información que reposa en la historia laboral se encuentra "saqueada" (sic) manifestación que no encuentra soporte alguno, habida cuenta que no se aportan documentos que den certeza de la existencia o no de dichos tiempos, por lo que debe aclararse en tal sentido y/o aportarse la documentación necesaria que acrediten dicha afirmación.

Frente a las pretensiones

Las pretensiones 1ª, 2ª, 3º, 4º, 5º, solicita la revocatoria de las resoluciones que negaron la prestación solicitada en vida por el causante y la sustitución pensional; adicionalmente la causación de un perjuicio irremediable al afiliado fallecido, pedimentos que corresponden a procesos distintos al que pretende adelantar, por tanto debe subsanarse en tal sentido.

La pretensión 5º no es susceptible de ser declarada habida cuenta que se peticiona se califique el alto grado de negligencia y desorden administrativo del ISS hoy Colpensiones en tanto que ésta le ocasionó un perjuicio irremediable, asunto que corresponde a un proceso distinto al proceso ordinario laboral, máxime que no se peticiona condena por indemnización de perjuicios en el que eventualmente podría salir avante tal pretensión.

La pretensión subsidiaria 11º: no es susceptible de ser declarada por la jurisdicción ordinaria laboral, habida cuenta que no se encuentra contemplado en la normatividad, debe recordarse que el trámite de cumplimiento de los fallos de tutela debe surtirse ante la autoridad judicial que los profirió.

Las pretensiones al igual que los hechos contienen argumentos normativos y razones de derecho que deben ir en los acápites respectivos.

En general, la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensable "lo que se pretenda" es decir, el petitum, el cual debe ser expresado con precisión y claridad y de la lectura de las mismas no se vislumbra que se cumpla en el presente asunto, por lo que se solicita se replantee este acápite.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiocho (28) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Frente a la Competencia

El artículo 11° del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8º ley 712 de 2001: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante."

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que es competente para conocer de este asunto en consideración a la entidad que expide los actos administrativos, naturaleza, aspectos que no son determinantes para definirla; debiendo indicar claramente el factor competencia en el presente asunto; en tanto que, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social tiene definido para cada asunto la competencia y, en este caso el artículo aplicable es el artículo 11 ya mencionado.

Finalmente, el art. 6 de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente en su parte pertinente los siguiente: "()…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. …()"

En el presente caso no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos al demandado, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado HERNANDO HEREDIA LÓPEZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 16.200.197 y T.P Nro. 14325 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido; de conformidad del artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral propuesta por **CARMEN TULIA AEDO DE MONTOYA,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado HERNANDO HEREDIA LÓPEZ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiocho (28) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61885ca0aa2385e72f77d6656fed11b0935c18a2703e633e3196317a15b447be**

Documento generado en 27/02/2024 08:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica